

**Proceso de Cancelación de Partido Político
Partido de Conciliación Nacional (PCN)
Resolución de recurso de revisión**



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día trece de octubre de dos mil quince.

Por recibida la notificación de la sentencia de las doce horas del veinte de marzo de dos mil doce dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso contencioso administrativo de referencia 351-2011, en la se estableció que "es ilegal el acto dictado por el Tribunal Supremo Electoral, el veinte de septiembre de dos mil once, en el que: (a) se confirmó la resolución pronunciada el uno de julio del año dos mil once que ordenó la cancelación del Instituto Político Partido de Conciliación Nacional; (b) ordenó a la Secretaría de dicho Tribunal que asentara la cancelación del Partido de Conciliación Nacional y marginara dicha cancelación en el asiento de inscripción del referido Partido Político; y, (c) ordenó publicar de forma íntegra el asiento de cancelación en el Diario Oficial"; y que como medida para el restablecimiento del derecho violado se ordenó "al Tribunal Supremo Electoral, '[que] dicte el acto administrativo pertinente, conforme a lo estipulado en el artículo 80 letra a) número 5 del Código Electoral".

A partir de lo anterior y en cumplimiento de la citada sentencia, este Tribunal estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. Por resolución de las quince horas y treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil once, el TSE dio inicio al proceso de cancelación del PCN, concediéndole audiencia al representante legal de dicho partido político y al Fiscal General de la República para que se mostraran parte, si así lo deseaban. Efectivamente, *el PCN participó en todo el proceso de su cancelación por medio del señor Ciro Cruz Zepeda Peña, a quien se le respetó siempre el derecho a un proceso con todas las garantías.*

Luego de seguir los procedimientos respectivos, a las catorce horas y veinticinco minutos del uno de julio de dos mil once, el TSE resolvió la cancelación de la inscripción del PCN, con los efectos legales consiguientes.

II. El cuatro de julio de dos mil once, el PCN por medio de su representante legal, presentó recurso de revisión contra la citada resolución del uno de julio que ordenó la cancelación de su inscripción.

Al interponer recurso de revisión contra la resolución que ordenó la cancelación del PCN, su representante legal expuso básicamente los mismos argumentos que utilizó como defensa durante la tramitación del proceso de cancelación, los cuales, en síntesis, son: (i) la conformación del TSE como impedimento para iniciar y tramitar el aludido proceso; (ii) la falta de justificación del TSE para incluir el artículo 79 número 14 CE –vigente al momento de tramitarse el proceso de cancelación- en la parte resolutive de la sentencia; (iii) la violación del artículo 11 de la Constitución de la República (Cn) por tratarse, a su criterio, de un doble juzgamiento y de la apertura de una causa fenecida, en contravención con el artículo 17 Cn; (iv) la no motivación del TSE del cambio de jurisprudencia, al no haber revocado inicialmente la decisión tomada el seis de enero de dos mil cinco, que declaraba sin lugar el inicio del proceso de cancelación del aludido Instituto Político, lo que implicaría la vulneración del principio *stare decisis*; (v) la falta de justificación por parte del TSE para rechazar los argumentos de la Inconstitucionalidad 11-2004 que explican la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 182 CE de aquel momento; y (vi) finalmente, la supuesta aplicación ultraactiva del artículo 182 número 3 CE vigente en la elección presidencial de dos mil cuatro y declarado inconstitucional por la Sala de lo Constitucional en el proceso 11-2004, lo que, a su juicio, provocó la expulsión de esa norma e implicaría la inexistencia en el proceso de cancelación de una norma vigente para sancionar al PCN.

III. A partir de los argumentos que fundamentan el recurso incoado por el representante legal del PCN, este Tribunal estima pertinente, con el fin de emitir una resolución debidamente motivada y congruente, hacer una síntesis de las razones que motivaron la adopción de la resolución que ordenó cancelar la inscripción del aludido Instituto Político, con lo que se dará respuesta a los planteamientos presentados por el recurrente:

1.- La conformación del TSE obedece a lo dispuesto en el artículo 208 Cn, el cual claramente establece que estará formado por cinco magistrados propietarios y sus respectivos suplentes, quienes son elegidos por la Asamblea Legislativa. En ese sentido, al



realizarse la elección de sus magistrados y desde que los mismos hicieron la respectiva protesta de ley, el TSE quedó conformado para el periodo 2009–2014, independientemente que el nombramiento de uno de sus magistrados titulares y el respectivo suplente haya sido declarado inconstitucional. Ahora bien, para efectos de la realización de sus funciones y atribuciones, por ser un órgano colegiado, el Código Electoral establece reglas para determinar la validez de sus actuaciones.

Para lo que al caso en cuestión interesa, el TSE respetó las reglas de *quórum*s mínimos, tanto de instalación como de decisión, en cada una de las etapas del proceso de cancelación, desde su inicio hasta la resolución de la cual se ha pedido recurso de revisión. Por tales motivos, dicho punto se estima superado y sustentado.

2.- Sobre la inclusión en la parte resolutive del artículo 79 número 14 CE –vigente al momento de tramitarse el proceso de cancelación–, es pertinente aclarar, que dicha disposición se refiere a la obligación del Organismo Colegiado del TSE de inscribir a los institutos políticos o coaliciones previo trámite legal, y supervisar su funcionamiento. Su inserción obedece más bien a la directa relación que tienen los procesos tanto de inscripción como de cancelación de los partidos políticos, que no obstante ser dos procesos formalmente diferentes, están interrelacionados. Asimismo, es preciso señalar que también existe, dentro de la misma norma, la obligación del TSE de supervisar el funcionamiento de esos institutos políticos, lo que realiza de forma constante y que en los momentos electorales se materializa a través del escrutinio de los votos y del conocimiento de los diferentes recursos para los que el TSE es competente de conocer.

Con ello, no se está aludiendo a otra cosa que no sea la estrecha relación entre la inscripción y la cancelación de un partido político, y a la obligación del TSE de supervisar que los institutos políticos funcionen como es debido. En ese sentido, el proceso de cancelación es una consecuencia de ese control o supervisión que ejerce el TSE respecto de los institutos políticos legalmente inscritos.

3.- Con relación a la posibilidad de que el TSE juzgara dos veces una misma causa y que ésta estuviera fenecida, la consecuencia jurídica del pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional que amparó al PCN por falta de motivación de la resolución del TSE –sentencia de las diez horas y doce minutos del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, en el proceso de Amparo 313-2004– fue la de anular el acto que daba inicio al respectivo

proceso de cancelación. Así las cosas, el TSE en lugar de motivar el inicio del proceso de cancelación de oficio, decidió inaplicar la norma que establecía la barrera electoral que debió alcanzarse en el proceso electoral respectivo, lo que contrarió lo ordenado en la aludida sentencia de amparo, en el entendido de emitir una nueva resolución, pero exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que la motivaban.

Por ende, en virtud de aquella resolución se declaró sin lugar el inicio del proceso. Ello claramente significa que nunca se dio comienzo al mismo. En consecuencia, queda claro que el proceso que culminó con la orden de cancelación del PCN no es, en modo alguno, un doble juzgamiento, ni mucho menos se trata del conocimiento de una causa que hubiera estado fenecida.

4.-Respecto de la supuesta falta de motivación del cambio jurisprudencial, y sobre lo atinente a la no revocación del auto del seis de enero de dos mil cinco que declaró no ha lugar iniciar el proceso y mandó archivar el mismo, es necesario dejar claro que fue la Sala de lo Constitucional, en la Sentencia de Inconstitucionalidad 11-2005, la que ordenó el conocimiento por parte del TSE de este caso. Y desde el mismo auto de inicio del proceso, se dejó claro que uno de los fundamentos para el inicio y consecución del mismo fue precisamente lo indicado en esa resolución.

En esa lógica, fue la sentencia de la Sala la razón para el inicio de este proceso de cancelación. A esto hay que agregar que, en la medida que no se estaba juzgando dos veces por la misma causa, ni abriendo causa fenecida, el presente proceso de cancelación es un proceso completamente nuevo y autónomo, que no está sujeto a ningún otro precedente emanado del TSE. Además, tal como se explicó oportunamente, se desprende de la sentencia antes citada que las razones para que la Sala de lo Constitucional ordenara el inicio del proceso fueron la protección y realización de la seguridad jurídica y el restablecimiento del Estado Constitucional de Derecho, a través del respeto a la decisión de los electores.

Por ende, con la resolución que ordenó la cancelación del PCN no se vulneró el principio *stare decisis*.

5.-También se alegó falta de justificación, por parte del TSE, para rechazar los argumentos de la Sentencia de Inconstitucionalidad 11-2004, que explican la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 182 CE de aquel momento. Sin embargo, el TSE ha sido

claro al expresar que la citada sentencia de inconstitucionalidad, no es aplicable al presente caso, en virtud de los efectos hacia el futuro de las sentencias de inconstitucionalidad.

En ese sentido, la misma Sala de lo Constitucional ha explicado que sus sentencias en los procesos de inconstitucional tienen, por regla general, efectos a futuro o *ex nunc* y que sólo excepcionalmente, cuando así lo expresa la misma Sala, los efectos podrán ser retroactivos o *ex tunc*.

Para el caso que nos ocupa, la Sentencia de Inconstitucionalidad 11-2004 no posee efectos retroactivos, pues la Sala no le otorgó tales efectos. En esa medida, la norma que se pretende atacar fue expulsada del ordenamiento jurídico después de ocurrido el evento electoral de marzo de dos mil cuatro, por lo que las razones expuestas por la Sala para considerarla inválida y expulsarla del ordenamiento jurídico no le eran aplicables a la mencionada elección.

6.-Siguiendo esa lógica, con relación a la aplicación del artículo 182 número 3 CE, vigente para la elección presidencial de dos mil cuatro, es la misma Inconstitucionalidad 11-2005 la que estableció la norma que el TSE debía aplicar. En ese sentido, el TSE partió del presupuesto de constitucionalidad de las actuaciones de los demás órganos del Estado y de su independencia en las atribuciones que a cada uno les son otorgadas constitucionalmente, puesto que el TSE no tiene facultades para revisar las decisiones que toma la Sala de lo Constitucional, por ejemplo. Sin embargo, se realizaron consideraciones sobre la aplicabilidad de la norma en cuestión, y se determinó que la misma era aplicable mediante el principio *tempus regit actum*, en la medida en que la Sala estimó que de lo contrario se estaría vulnerando el valor seguridad jurídica que estructura el sistema jurídico-político salvadoreño.

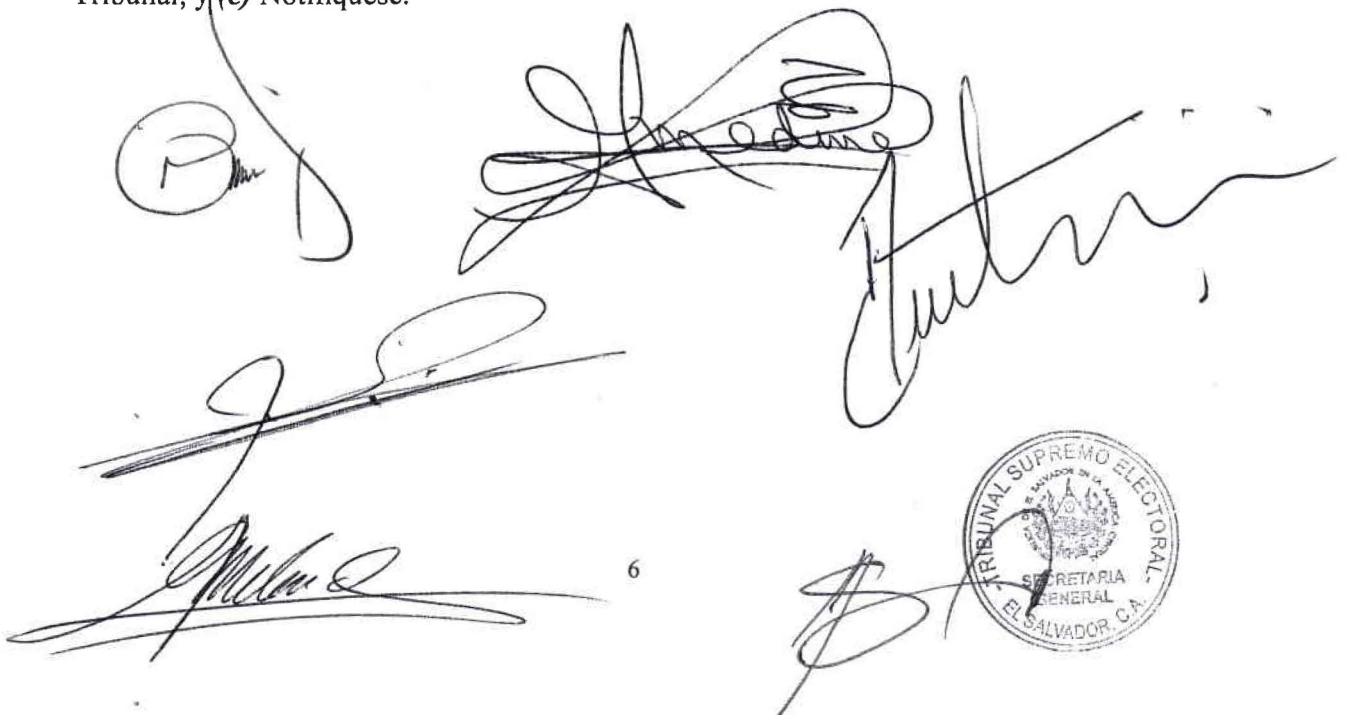
Tal aplicación significaba ubicarse en el momento temporal de la elección presidencial de dos mil cuatro, cuando aún no había sido declarado inconstitucional la barrera mínima, sin que esto significara la aplicación ultraactiva de la norma.

En resumen, al aplicar la disposición en cuestión, se restableció el orden constitucional que, de acuerdo con la Sala de lo Constitucional en la Inconstitucionalidad 11-2005, había sido vulnerado, en tanto que no se tomaron en cuenta los resultados de la elección –fruto de la voluntad del soberano, el pueblo– y de acuerdo con las reglas preestablecidas en aquel momento. Por esas circunstancias, el TSE estima que ha aplicado

válidamente la disposición en cuestión, y que la decisión restablece y fortalece el Estado Constitucional de Derecho de El Salvador.

En conclusión, con base en todas las consideraciones anteriores, este Tribunal debe desestimar el recurso de revisión presentado por el Representante Legal del Partido de Conciliación Nacional (PCN) y, confirmar la respectiva resolución de cancelación.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad otorgada por el artículo 208 de la Constitución de la República, lo dispuesto en los artículos 1, 2 inciso 1º, 11, 17, 18, 246 y 235 de la misma Constitución; y en cumplimiento de la sentencia de las doce horas del veinte de marzo de dos mil doce dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso de referencia 351-2011 en la que se ordenó dictar "el acto administrativo pertinente, conforme a lo estipulado en el artículo 80 letra a) número 5 del Código Electoral", los artículos 55, 56, 57, 75, 76, 77, 79 números 1), 14) y 16), 185, 186, 306, 309, 310, 311, y 359 del Código Electoral vigente en el momento del acaecimiento de los hechos a que hacen referencia el recursos de revisión presentado ante este Tribunal; y el artículo 182 número 3 del Código Electoral vigente a la fecha en que fueron declarados firmes los resultados electorales de la elección presidencial del veintiuno de marzo de dos mil cuatro; este Tribunal **RESUELVE**: (a) CONFÍRMESE la resolución pronunciada a las catorce horas y veinticinco minutos del uno de julio de dos mil once, por medio de la cual, se ordenó la cancelación del instituto político Partido de Conciliación Nacional (PCN); (b) Dese cumplimiento a lo resuelto en dicha providencia por parte de la Secretaría de este Tribunal; y (c) Notifíquese.



6

